



Expediente: **050020341411**
Radicado: **RE-00523-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/02/2023** Hora: **15:13:56** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0087 del 24 de enero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 31 de enero de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – **00542 del 02 de febrero de 2023**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En el sitio de afectación se pudo observar que existe un Box Couvert, construido hace varios años, el cual recibe las aguas lluvias de la carretera y adicionalmente las aguas de lavado de ropas de las propiedades de Claudia Bernal y Cesar Ferrer. Este Box Couvert pasa las aguas al otro lado de la vía, donde se encuentra la propiedad del señor Ángel Álvarez, lo que ha ocasionado a 100 metros más abajo de la vía, erosión del suelo por deslizamiento. Aseguran los residentes que esta obra fue construida hace unos 3 años por la Gobernación de Antioquia. En este sector la carretera no cuenta con cunetas que conduzcan las aguas al Box Couvert, por tanto en días lluviosos, sumado a las aguas que salen del predio del señor Ferrer, el agua se desborda por encima de la carretera, presentándose encharcamientos y daños en la vía.

En el predio de la señora Bernal, existen dos viviendas, una de ellas permanece ocupada por 3 personas en calidad de vivientes, en la otra se hospeda la señora Bernal y su familia cuando esta de veraneo en el municipio. Ambas viviendas cuentan con pozo séptico activo que recibe las aguas de los baños y cocinas. En la casa de los vivientes se utiliza una lavadora la cual deposita las aguas jabonosas por tubería, hacia la barranca de la carretera, llegando a unos 10 metros del Box Couvert, a una zanja que la conduce a la obra.

El predio del señor Ferrer existe una casa, la cual habita con su esposa. Este predio cuenta con pozo séptico activo el cual recibe las aguas del baño. El agua de la lavadora llega por manguera directamente al Box Couvert. El agua de la cocina sale a un pequeño desarenador que funciona como trampa de grasas, antes de ser depositada a la Quebrada San Antonio que pasa por detrás de la propiedad a unos 30 metros aproximadamente. El agua del lavamanos y ducha, sale por un patio llega a la carretera a unos 30 metros del Box Couvert, sin tubería, a una parte de la carretera donde no existe zanja ni cuneta, la cual ayuda a generar encharcamiento en la carretera.

También se observó que a 100 metros abajo de la carretera, en la propiedad del señor Ángel Álvarez existe erosión del suelo ocasionada por deslizamiento, a causa de las aguas lluvias y residuales domésticas que bajan de la carretera por el Box Couvert.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Una vez consultada la **Ventanilla Única de Registro VUR**, el predio con **FMI-002-11070**, pertenece **50%** al señor **Cesar del Socorro Ferrer Espinosa** y el otro **50%** a su esposa la señora **Gloria Elena Isaza Velázquez**.

Afectaciones encontradas:

- Contaminación por vertimientos de aguas residuales domesticas (jabonosas)
- Erosión del suelo por aguas de escorrentía.
- Deslizamientos del suelo.

Determinantes Ambientales:

Consultado el Geoportal de Cornare **MapGis 8.0**, el predio con **FMI 002-11070** no se encuentra registrado en áreas protegidas SIRAP, ni en la reserva forestal de Ley 2da de 1959; tampoco en los Ecosistemas Estratégicos Páramos, ni en los Ecosistemas Estratégicos Humedales.

Con respecto al POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la **Resolución 112-0397-2019** del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE.



*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

El predio se encuentra dentro de las siguientes zonificaciones:

Determinantes Ambientales ✓ ✕

Paso 6: Resultados

Zonificación Ley 2da - 1959 Áreas Protegidas

Ecosistemas Estratégicos Páramos Ecosistemas Estratégicos Humedales

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
Areas Agrosilvopastoriles	0,03 ha	13,62
Areas de Importancia Ambiental	0,01 ha	6,11
Areas de restauración ecológica	0,18 ha	80,27

*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, especialmente la contaminación de aguas y suelo por vertimiento de aguas domésticas jabonosas y la erosión de suelo por deslizamiento.
- Las aguas de lavado de ropas de los predios de la señora Bernal y el señor Ferrer, están mal direccionadas, ya que deberían ir a una trampa de grasas, junto con las aguas de la ducha y luego al pozo séptico, no al Box Coulvert que lleva las aguas a la propiedad del señor Ángel Álvarez.
- Las aguas de la ducha y lavamanos del predio del señor Ferrer no deben ir a la carretera, ya que no hay zanja ni cuneta que las canalice al Box Coulvert, lo que está ocasionando daños en la vía por encharcamientos.
- Las aguas de la cocina del predio del señor Ferrer contaminan la Quebrada San Antonio que pasa detrás de su propiedad.

Registro fotográfico:

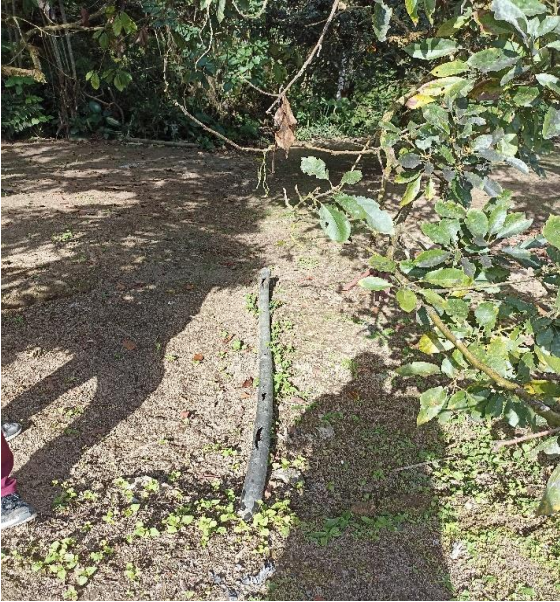


Vertimiento de aguas residuales del señor Cesar Ferrer



Erosión del suelo

Estancamiento de aguas y daño en la vía



Vertimiento aguas de cocina quebrada San Antonio

Predio del señor Cesar Ferrer



Punto de vertimiento de aguas residuales

Predio Claudia Bernal

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos generados por las aguas residuales domésticas provenientes de las dos viviendas ubicadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11070, las cuales van hacia la carretera y por ende al Box Culvert que conduce a la propiedad del señor Ángel Álvarez y la suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la cocina del predio del señor Ferrer hacia la Quebrada San Antonio, mientras no se tenga un tratamiento previo al vertimiento; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los vertimientos generados por las aguas residuales domésticas provenientes de las dos viviendas ubicadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11070, de la vereda Circita del municipio de Abejorral, que van hacia la carretera y por ende al Box Culvert que conduce a la propiedad del señor Ángel Álvarez y la suspensión del vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la cocina del predio del señor Ferrer hacia la Quebrada San Antonio, mientras no se tenga un tratamiento previo al vertimiento; la anterior medida se impone a la señora **GLORIA ELENA ISAZA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.496.042 y al señor **CÉSAR DEL SOCORRO FERRER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.279.390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **GLORIA ELENA ISAZA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.496.042 y al señor **CÉSAR DEL SOCORRO FERRER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.279.390, para que en término de (10) diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen en sus predios un redireccionamiento de las aguas residuales domésticas, provenientes del lavado de ropas, cocina y ducha, hacia trampas de grasas que lleguen a los pozos sépticos disponibles en sus propiedades.

Parágrafo. En caso de requerir el uso del recurso hídrico y no contar con conexión a un acueducto veredal o municipal debidamente establecido, deberán legalizar su uso ante la Corporación.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **GLORIA ELENA ISAZA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.496.042 y al señor **CÉSAR DEL SOCORRO FERRER ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.279.390, que deben realizar mantenimiento a los pozos sépticos de sus predios por lo menos una vez al año, para garantizar su adecuado funcionamiento. Además, se deberá dar una adecuada disposición final a los residuos obtenidos de dichos mantenimientos, para evitar contaminaciones a las fuentes hídricas.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la señora **GLORIA ELENA ISAZA VELÁSQUEZ** y al señor **CÉSAR DEL SOCORRO FERRER ESPINOSA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **GLORIA ELENA ISAZA VELÁSQUEZ** y al señor **CÉSAR DEL SOCORRO FERRER ESPINOSA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.41411.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López / Javier Monsalve.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40